



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Karen Nahara Fernández Ibáñez
Representante legal	Karen Juliete Ibáñez Castillo
Accionado:	Famisanar E.P.S. S.A.S.
Vinculados:	Departamento del Quindío - Secretaría Departamental de Salud del Quindío y la E.S.E Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00084-00

Armenia, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Karen Nahara Fernández Ibáñez**, a través de su representante legal en contra de **Famisanar E.P.S. S.A.S.**, tramite al cual fue vinculado el **Departamento del Quindío - Secretaría Departamental de Salud del Quindío y la E.S.E Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios.**

I. ANTECEDENTES

Karen Nahara Fernández Ibáñez a través de su representante legal **Karen Juliete Ibáñez Castillo** promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental “*a la salud*”, mismo que, presuntamente esta siendo transgredido por la entidad accionada al no garantizar la entrega de los medicamentos denominados “*Sulfadiazina (tab 500 mg) preparación magistral 100 mg/cc; Pirimetamina (tab 25 mg) Preparación magistral 2 mg/cc; Acido Folinico (tab 15 mg) Preparación magistral 5 mg/cc*”

Como fundamento de la acción, manifestó que, el 13 de diciembre de 2022 dio a luz a su menor hija en el municipio de Soacha, Cundinamarca.

Explicó que, llevó a su hija al servicio de urgencias del Hospital de zona San Juan de Dios de la ciudad de Armenia pues presentaba lesiones modulares en el cuerpo, congestión nasal, fiebre y otros síntomas asociados.

Expuso que, en la mencionada consulta su hija fue diagnosticada con toxoplasmosis congénita sin manejo y cierre prematuro del cráneo.

Aseveró que, para tratar las mencionadas patologías, el médico del hospital de zona ordenó los medicamentos “Sulfadiazina (tab 500 mg) preparación magistral 100 mg/cc; Pirimetamina (tab 25 mg) Preparación magistral 2 mg/cc; Acido Folinico (tab 15 mg) Preparación magistral 5 mg/cc”

Finalmente indicó que, a la fecha la E.P.S. no le ha autorizado y entregado los medicamentos solicitados.

En respuesta **Famisanar E.P.S. S.A.S.** indicó que, **Karen Nahara Fernández** fue inicialmente atendida en el hospital San Juan de Dios de la ciudad de Armenia donde se le practicaron exámenes diagnósticos cuyos resultados arrojaron que, la menor debía ser remitida a una IPS de mayor complejidad para garantizar la integralidad en la prestación del servicio de salud.

Adujo que, el Hospital San Juan de Dios de Armenia realizó la prescripción de los medicamentos que motivaron la presente acción de tutela y estos no alcanzaron a ser entregados puesto

que, al ser una fórmula magistral requieren de un preparación especial y no se encontraban disponibles de forma inmediata en la farmacia.

Explicó que, la paciente actualmente se encuentra recibiendo atención de cuarto nivel en la I.P.S. Hospital La Misericordia de Bogotá, la cual debe confirmar si el tratamiento inicialmente ordenado en la anterior I.P.S. aún es pertinente o requiere cambio de formulación; aclaró que, la paciente al estar internada los medicamentos deben ser suministrados directamente por la I.P.S.

Finalmente indicó que, Famisanar E.P.S. está generando todas las autorizaciones de los servicios que han sido requeridos por la I.P.S. y se encuentran a la espera de evolución de la paciente y nuevos ordenamientos con el fin de seguirle brindando un efectivo acceso al servicio de salud.

Por su parte, el **Departamento del Quindío -Secretaría de Salud-** sostuvo que, no le consta ninguno de los hechos expresados en el escrito de tutela, toda vez que no ha tenido conocimiento de los trámites adelantados para obtener la prestación de los servicios de salud.

Aseveró que, le corresponde a **Famisanar E.P.S. S.A.S**, el suministro adecuado, oportuno y ágil tanto de los medicamentos y servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC-.

Por último, solicitó que, se desvincule al departamento del Quindío - Secretaría de Salud de la presente acción de tutela, toda vez que, no ha vulnerado, ni amenazado ningún derecho

fundamental, en razón a que no es ésta la autoridad legal competente para ejecutar la pretensión.

Finalmente la **E.S.E Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios**, indicó que, la accionante permaneció hospitalizada en sus instalaciones hasta que fue trasladada a la I.P..S Hospital la Misericordia de Bogotá.

De otra parte, indicó no constarle ninguno de los hechos esbozados en la acción constitucional y se opuso a todas y cada una de las pretensiones, aduciendo que es claro que las mismas no se dirigen contra ella.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

i. Derecho fundamental a la Salud en Colombia.

Al tenor del **artículo 86 de la Constitución Política**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales, cuando quiera que éstos esten siendo vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la Ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (**C.C. Sentencia T-177 de 2013**).

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (C.C. Sentencia T-089 de 2018)*. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i)

ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. Sentencia T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(C.C. Sentencia T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(C.C. Sentencia T-092 de 2018)**.

ii. Tratamiento integral

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral para lo cual se requiere de: *“(i) la descripción clara de una*

determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable” (C.C. Sentencia T-531 de 2009).

Además, se ha precisado que cuando está en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, esto es, menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y huérfanas, la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud. (C.C. Sentencia T-408 de 2011).

Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Karen Juliete Ibáñez** está legitimada para invocar la protección de los derechos de su menor hija **Karen Nahara Fernández Ibáñez**, así mismo la tutela puede dirigirse contra **Famisanar E.P.S. S.A.S.** pues es la entidad a la cual está afiliada la demandante para la prestación de los servicios de salud; además, se vinculó a la **E.S.E. Hospital Departamental Universitario San Juan de Dios de Armenia** y al **Departamento del Quindío**, pues el primero de ellos es donde la accionante estuvo internada y el segundo es quien maneja los recursos de los afiliados subsidiados en salud del departamento del Quindío.

Descendiendo al asunto bajo estudio se tiene que, **Karen Nahara Fernández Ibáñez** padece los diagnósticos de **“craneosinostosis cambios en la textura de la piel y**

toxoplasmosis congénita” y que, le fueron ordenados por su médico tratante los medicamentos denominados **“Sulfadiazina (tab 500 mg) preparación magistral 100 mg/cc; Pirimetamina (tab 25 mg) Preparación magistral 2 mg/cc; Acido Folinico (tab 15 mg) Preparación magistral 5 mg/cc”**. (Páginas 22 y 23 del archivo 01 del expediente digital)

Ahora, en respuesta a la acción constitucional, **Famisanar E.P.S. S.A.S.** aseveró que, **Karen Nahiara Fernández Ibáñez** fue trasladada a la I.P.S. Hospital la Misericordia de Bogotá con el fin de que allí se sigan prestando los servicios de salud; frente a la entrega del medicamento adujo que están a la espera de que, la nueva I.P.S. corrobore el tratamiento dado inicialmente, caso en el cual le corresponderá a la I.P.S. donde está internada la menor proveer el medicamento.

Para corroborar la anterior situación, este despacho judicial estableció contacto telefónico con **Karen Juliete Ibáñez**, madre de la menor, quien manifestó que, la demandante fue hospitalizada en la I.P.S. Hospital la Misericordia de Bogotá, frente al medicamento indicó que el mencionado hospital le explicó que estaban haciendo lo posible para conseguir el mencionado insumo, el cual fue recetado para un año. **(Archivo PDF 08 del expediente digital)**

En este orden de ideas, a juicio de este juzgador, fluye que con el actuar de la E.P.S. accionada no se superó la vulneración al derecho a la salud de **Karen Nahiara Fernández Ibáñez**, ya que si bien se realizó autorización y el traslado de la menor a un Hospital de cuarto nivel tal y como fue solicitado en primer momento, todavía la E.P.S. demandada a través de su red prestadora de servicios no ha cumplido con la carga de suministrar y entregar los medicamentos denominados

“Sulfadiazina (tab 500 mg) preparación magistral 100 mg/cc; Pirimetamina (tab 25 mg) Preparación magistral 2 mg/cc; Acido Folinico (tab 15 mg) Preparación magistral 5 mg/cc”.

Así las cosas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud de la accionante es ordenar a **Famisanar EPS- S.A.S** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, suministre y entregue a **Karen Nahiara Fernández Ibáñez** a través de su red prestadora de servicios los medicamentos denominados: ***“Sulfadiazina (tab 500 mg) preparación magistral 100 mg/cc; Pirimetamina (tab 25 mg) Preparación magistral 2 mg/cc; Acido Folinico (tab 15 mg) Preparación magistral 5 mg/cc”*** conforme a las cantidades, tiempo y demás especificidades prescritas por el médico tratante.

Con la anterior perspectiva, debe este juez constitucional llamar la atención de **Famisanar E.P.S. S.A.S.**, pues su actuar configura una barrera de acceso a los servicios de salud, dado que **Karen Nahiara Fernández Ibáñez**, no ha podido darle continuidad al diagnóstico y tratamiento de sus patologías, vulnerando su derecho a la salud, situación que solo podrá ser conjurada con la intervención del Juez Constitucional; razón por la cual, se exhortará a la entidad accionada para que se abstenga de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante.

Finalmente, en relación al tratamiento integral solicitado y de conformidad a lo reglado por la jurisprudencia, se accederá al mismo, pues tal y como se explicó por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional, así como de todas las patologías que padece **Karen Nahiara Fernández Ibáñez**,

resulta necesario para proteger su salud y propender por el mejoramiento de su calidad de vida.

Por lo anterior, se ordenará a **Famisanar E.P.S. S.A.S.** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia adelante las gestiones administrativas necesarias, para que, conforme a la ley, se dé a Karen Nahiara Fernández Ibáñez un tratamiento integral conforme a las órdenes médicas que se expidan por el médico tratante por las patologías de **“craneosinostosis cambios en la textura de la piel y toxoplasmosis congénita”**, de forma oportuna, ágil, prioritaria, dándole la posibilidad de acceso sin ningún tipo de barrera administrativa al servicio médico requerido, facilitando la atención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **Karen Nahiara Fernández Ibáñez.**

SEGUNDO: ORDENAR a Famisanar E.P.S. S.A.S que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, suministre y entregue a **Karen Nahiara Fernández Ibáñez** a través de su red prestadora de servicios los medicamentos denominados: **“Sulfadiazina (tab 500 mg) preparación magistral 100 mg/cc; Pirimetamina (tab 25 mg) Preparación magistral 2 mg/cc; Acido Folinico (tab 15 mg) Preparación magistral 5 mg/cc”** conforme a las cantidades,

tiempo y demás especificidades prescritas por el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a Famisanar E.P.S. S.A.S. que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones administrativas necesarias, para que se dé a Karen Nahiara Fernández Ibáñez un tratamiento integral conforme a las órdenes médicas que se expidan por el médico tratante para las patologías de **“craneosinostosis cambios en la textura de la piel y toxoplasmosis congénita”** que padece **Karen Nahiara Fernández Ibáñez**, de forma oportuna, ágil, prioritaria, dándole la posibilidad de acceso sin ningún tipo de barrera administrativa al servicio médico requerido, facilitando la atención.

CUARTO: DESVINCULAR a la E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios y al Departamento del Quindío – Secretaria de Salud-.

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código
QR para acceder al
Micrositio del Juzgado o
dirigirse al siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>